REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	05001 40 03 001 2020 00046 01
PROCESO	Verbal (Rendición Provocada de Cuentas)
DEMANDANTE	GONZALO D J.CANO DE OSSA Y/O
DEMANDADO	MARIA DEL ROSARIO CANO DE OSSA Y O.
INSTANCIA	Segunda Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Revoca. Declara nulidad
PROVIDENCIA	Interlocutorio **Nro. 105**

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación formulado en contra de la decisión proferida en primera instancia por el Juez Primero Civil Municipal de Medellín, donde negó el decreto de la nulidad de lo actuado en la audiencia que se llevó a cabo el 17 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de Mayo de 2023, el Juzgado 01 Civil Municipal de Medellín, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts 372 y 373 del C.G. del P.

El 17 de agosto siendo las 09:18 am, da inicio a la audiencia virtual el *a quo*, en la que solamente se encontraba presente el apoderado de la parte demandada y sobre ello dejó constancia el Juez.

A pesar de la no comparecencia a la diligencia de la parte demandante, se continuó con la misma, practicando pruebas, presentando alegatos de conclusión y sentencia.

Siendo aproximadamente las 09:37 am, 19 minutos después de haberse iniciado la audiencia, se conectó el apoderado demandante con sus poderdantes o sea cuando el Juez se encontraba profiriendo la sentencia.

Una vez terminada de proferir la sentencia, se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante, quién manifiesta que interpone el incidente de nulidad de lo actuado, con los siguientes argumentos:

Que el link de la audiencia se le había sido enviado pocas horas antes de la diligencia a pesar de haberse solicitado con mucha anterioridad. Que trató de unirse a través del celular desde el vehículo y no fue posible, además le pidió el favor a un colega suyo para que éste ingresara y a través de llamada tripartita pudiera conectarse con la audiencia, lo cual tampoco se pudo. Que trató de comunicarse con un empleado del Juzgado y cuando lo logró ya era demasiado tarde. Que a pesar de que salió con suficiente anticipación desde su residencia hasta su oficina, el tráfico estaba más denso de lo normal y tenía que hace dicho desplazamiento, ya que había citado a sus poderdantes a la oficina para poder realizar desde allí la audiencia por cuanto éstos no contaban con los recursos para ingresar a la misma.

Solicitó en consecuencia declarar la nulidad de lo actuado porque no estaban dadas las condiciones de logística para presentarse al proceso de manera oportuna. Advirtió además que se hicieron un sin número de llamadas para atender esta situación del Despacho en la fecha y hora programada ya que es respetuoso con el tiempo del Despacho. Agregó además que, se pretermitieron todas las oportunidades para ejercer sus oportunidades en la audiencia. (Arts. 132 y ss; 133#6 CGP).

Al incidente de nulidad se le corrió el respectivo traslado al demandado y éste manifestó no tener pronunciamiento alguno.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 01 Civil Municipal de Medellín, resolvió el recurso en los siguientes términos:

Adujo que en la nulidad existen unos principios de <u>especificidad y de trascendencia</u>, y que el de especificidad requiere que la parte invocante de la nulidad indique cuál es la causal con la que pretende se declare la misma; y, el de trascendencia, exige que la irregularidad sea de tal envergadura que no posibilite que el proceso pueda continuarse con las demás etapas por existir precisamente violación a esa garantía del debido proceso.

Sostuvo que el Juzgado desde el 29 de mayo de 2023 convocó para la audiencia y posibilitó a todos los sujetos procesales a través del hipervínculo, lo que fue notificado por estados el 30 de mayo de 2023, mismos que se encontraban publicados en la página web de la Rama Judicial.

Que no puede aceptarse que el tráfico de movilidad del Municipio de Sabaneta le impidió al abogado accediera a la audiencia a los demandantes, porque la abogada Principal tenía una carga procesal con el abogado sustituto y era de ponerle en conocimiento el estado del proceso con suficiente antelación y haberle enterado de todas las actividades que se había presentado al interior del mismo. Argumentó además que al momento de conectarse se toma el proceso en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, **negó la solicitud de nulidad** que promueve la parte actora y condenó en costas al solicitante y a favor de la parte demandada en 1 SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN

Notificada la decisión por estrados, el apoderado demandante interpone **recurso de apelación** en contra de la misma con los siguientes argumentos:

Que en comunicación con un empleado del Despacho el día de la audiencia, se le manifestó que no pudieron ingresar los demandantes a la misma, mientras llegaba el apoderado. Manifestó que el día anterior a la audiencia llegó por parte del Despacho un recordatorio de la misma pero en éste no se encontraba el link.

En cuanto a lo indicado por el Juez de que se podía conectar desde cualquier parte, indica el recurrente que los Juzgados no tienen por costumbre permitir que las partes intervinientes se conecten desde un bus, de la calle, vehículos públicos, que le han llamado la atención por el comportamiento no adecuado.

Por tanto, sostiene que se daban las nulidades consagradas en los numerales 3,5 y 6 del Art. 133 del CGP., que se dio inicio a la audiencia pese a haberse comunicado al Despacho con anterioridad.

Argumenta que la audiencia pudo haberse suspendido para justificar la falta de comparecencia.

El 23 de agosto de 2023 o sea dentro de los 3 días siguientes, conforme lo permite el párrafo 1 del numeral 3 del Art. 322 del C.G. del P. presentó el recurrente escrito reforzando los argumentos a su impugnación, indicando lo siguiente:

"Se presentó incidente de nulidad de todo lo actuado al interior del proceso, toda vez que el señor Juez y funcionarios de su despacho, a pesar de conocer la situación de logística que estaba presentando este apoderado para llegar a la oficina a atender la diligencia fijada dentro del proceso de la referencia para el día 17 de agosto a las 9:00 a.m., puesto que la situación de tráfico colapsó la ciudad de Medellín e impedían mi llegada a la atención oportuna de la diligencia, pese a salir con el suficiente tiempo de antelación desde el municipio de Sabaneta para atender la audiencia programada, lo

que ocurrió a las 7:45 a.m., intentándome conectar desde el celular para realizar mi presentación después de haber solicitado el link de la audiencia por escrito, el que llego sobre las 9:09 am, lo que fue imposible, y teniendo que la parte demandante que represento se encontraba esperándome en mi oficina para conectarnos a la diligencia, toda vez no contar estos con equipos aptos para conectarse a este tipo de diligencias virtuales, se permitió el despacho seguir adelante con las etapas del proceso, a pesar de que previamente, cerca de 20 minutos antes de la audiencia me comuniqué al teléfono fijo del despacho (604) 232 85 25 extensión 2301, en donde conversé en varias oportunidades, no menos de 3, con una funcionaria del despacho, y le expuse la situación de la dificultad de desplazamiento y además del fallecimiento de una sobrina de los poderdantes, que esperaban se le expusiera al Señor JUEZ su situación, y me manifestó que daría a conocer al Juez la situaciones que le exponía, lo que aparentemente no ocurrió, teniendo también otra abogada de mi oficina, la Dra. ***NEILA MARÍA NARANJO CAMPO*** *tuvo comunicación con el Dr.* ***RUA*** *(Celular 3165373936), funcionario del despacho, advirtiendo igualmente lo que acaecía, pero que no sabemos el fin de la información si llego al señor JUEZ o no, encontrando entonces que el proceso fue adelantado totalmente sin la presencia de los demandantes y de quien suscribe el presente memorial, vulnerándose el debido proceso, así como las garantías procesales y constitucionales, siendo omitidas las oportunidades para practicar pruebas, para que el Juez adelantara como lo ordena la ley el interrogatorio a las partes, así como la oportunidad de alegar de conclusión, situaciones que se encuentran enlistadas como nulidad en el artículo 133 numerales 3, 5 y 6 del C.G.P., toda vez que pese a conectarme pasada una media hora de la diligencia, el Juez solo procede a darme la palabra una vez termina de dictar su sentencia, reiterando, que para la parte demandante omitió las oportunidad de práctica de pruebas y alegar de conclusión, las pretermitió al adelantar el proceso sin la parte demandante, como ya se dijo anteriormente, razón por la cual el proceso se encuentra derecho de contradicción y acceso a la justicia que le asisten a la parte que represento.*

Aunado a lo anterior, el juez se permitió adelantar el proceso sin haber realizado la debida sucesión procesal de la señora ***MARIA DEL ROSARIO CANO DEOSSA,*** *toda vez que dicha dama, demandada, se encuentra fallecida para el momento del adelantamiento de la diligencia, no siendo entonces cierto, como lo afirmó el señor juez, que la señora* ***MARIA DEL ROSARIO CANO DEOSSA*** *no tenía descendientes, al contrario, dicha dama cuenta con una hija que responde al nombre de* ***GLORIA PATRICIA OROZCO CANO,*** *quien debía suceder a su madre para el presente, lo que no ocurrió, por omisión misma del despacho e información imprecisa dada por el apoderado de la demandada (ver expediente digital 23.MemorialRespuestaRequerimiento.pdf), considerando el señor Juez que la dama fallecida se encontraba en debida forma representada por el apoderado Dr.* ***MIGUEL ANGEL GRANDA****, situación que igualmente genera nulidad de lo actuado debiendo ser citada la dama mencionada anteriormente, la hija, para adelantar en debida forma el presente proceso, pues ha de decirse que tal respuesta del apoderado no se conoció*

oportunamente pues el expediente digital solo fue enviado a la parte demandante el día 16 de agosto de 2023 sobre las 16:36 horas.

Para los efectos pertinentes se advierte que la dificultad no radica en si se envió el link de la audiencia desde fecha anterior, sino en la dificultad para atender la audiencia por el sin número de inconvenientes (fuerza mayor, incluso caso fortuito) que se presentaron el día de la audiencia, debiendo indicar que no se solicitaba en momento alguno aplazamiento de la audiencia, a lo que había lugar, sino que se postergara la hora de inicio, por las dificultades probadas, tal como se puede constatar el caos de tránsito por diversas manifestaciones o traslado de manifestantes en la ciudad de Medellín..."

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar si se configuró la nulidad procesal por lo acaecido en la audiencia adelantada por el Juzgado 01 Civil Municipal de Medellín.

Los numerales 5 y 6 del Art. 133 del CGP ordenan lo que a continuación se transcribe:

"Art. 133 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…) 5° Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6° Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado."

Pues bien, revisado el asunto en cuestión se puede advertir que en el presente caso, el juzgador de primera instancia podía llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial, sin la concurrencia de alguna de las partes, pero, debía esperar la presentación de la correspondientes exculpación dentro del debido término de los tres (3) días, de quien estuvo ausente en la diligencia, para luego si, de aceptar las razones, exonerarlos de las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias a éste adversas, y convocarlo, entonces, a la etapa de instrucción y juzgamiento, tal como expresamente lo consagra el legislador (Art. 372 CGP).

De ninguna manera, la facultad de agotar en una sola audiencia ambas etapas, pretermiten esta contingencia para asistir a la diligencia, y los términos otorgados a las partes para presentar las explicaciones debidas al fallador de instancia.

Según los argumentos dados por el apelante, la intención de éste siempre era de asistir a la audiencia, tan es así que desde el 10 de agosto de 2023 solicitó al Despacho que le compartieran el Link del expediente, (Archivo digital 31-32), y, sólo le fue enviado éste el 16 de agosto de la misma anualidad a las 16:36 pm, como consta en el correo electrónico, o sea terminando la tarde del día anterior a la realización de la audiencia. Y, aunque fuera remitido con anterioridad a esta fecha, esta sola circunstancia le debió permitir al juez entender que la parte contaba con toda la disposición para cumplir con la carga procesal que le competía.

Aunado a lo anterior, se presume la buena fe del recurrente, al manifestar que momentos previos a la hora señalada para la audiencia, en diferentes ocasiones se comunicó con el Despacho, sin obtener solución a lo pedido, situación que nunca fue negada por el *a quo.* Afirma el censor que puso en conocimiento las dificultades que se le estaban presentado para ingresar de manera puntual a la diligencia programada, donde solamente solicitaba que se postergara la hora de inicio de la misma, situación ésta que bien podía el Despacho concederle y evitar futuras nulidades o trámites posteriores innecesarios.

Por lo anterior, esta dependencia judicial, analizando los argumentos dados por el recurrente, advierte que le asiste la razón para solicitar la nulidad consagrada en los numerales 5 y 6 de los Arts. 133 del CGP, ya que no se le otorgó el término para justificar su inasistencia, y de esta manera, se omitió la oportunidad para participar en la práctica de las pruebas y de alegar en conclusión. Más cuando en la misma fecha y hora de su desarrollo, el apoderado informó al despacho sobre las dificultades para conectarse virtualmente a la misma, situación que debió ser atendida por el juez director de la audiencia.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el quejoso de que se continuó con el proceso sin haber realizado la debida sucesión procesal de la demandada MARIA DEL ROSARIO CANO DEOSSA, ya que contaba con una hija, la Señora GLORIA PATRICIA ORIZCO CANO y sería ésta la llamada a suceder a su madre en el presente proceso, se advierte que dicha situación fue resuelta desde el pasado 8 de marzo de 2023 por el Señor Juez de Primera Instancia y requirió al apoderado demandado para que manifestara quiénes eran los llamados a suceder a la demandada, informando que no tenía conocimiento de la existencia de que la Señora ROCIO CANO DEOSSA tuviese esposo o albacea o herederos, y que tan solo conocía a sus hermanos acá demandantes, frente a lo cual la parte demandante guardó silencio. No obstante lo ocurrido, no se configura la interrupción o suspensión del proceso que consagrada el Art. 159 del CGP. ya que la Señora MARIA DEL ROSARIO CANO DEOSSA venía debidamente representada por apoderado judicial, por lo tanto, no se configura la causal de nulidad pedida conforme al numeral 3 del Art. 133 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la decisión que niega la nulidad de lo actuado y en su lugar, se decretará la nulidad del proceso, pero sólo, desde la audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2023 y se ordenará al Juez 01 Civil Municipal de Medellín que rehaga la actuación desde dicha calenda.

No se condenará en costas, por no haberse causado

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juez 01 Civil Municipal de Medellín el 17 de Agosto de 2023, que negó la nulidad pedida por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD del proceso desde la audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2023 y se ordena al Juez 01 Civil Municipal de Medellín rehacer la actuación desde dicha calenda otorgando todas las garantías para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: No se condena en costas, por no haberse causado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

MR

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e450d69af75559db4ecc6ee01754df627ce6da0922cb09f79fa57c9f4c0040fe**
Documento generado en 08/02/2024 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica